



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 211

**ACLARATORIA.** *Pedido de actualización de intereses y fijación de plazo de cumplimiento del pago. Im-procedencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el demandado a fs. 193/194 vta.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

La aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria.

La solicitud de aclaratoria no puede prosperar, toda vez que la inclusión de la actualización presuntamente omitida y la fijación de plazo de cumplimiento importaría una modificación sustancial de lo decidido por este Tribunal, lo que a las claras excede el ámbito de los supuestos contemplados en el art. 166 del C.P.C.C.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: "PROVINCIA DE SALTA VS. VOCOS ZEITUNE, MIGUEL ÁNGEL – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.892/15) (Tomo 211: 753/756 – 18/mayo/2017)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Caducidad de instancia. Expediente en préstamo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Con costas.

**DOCTRINA:** La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

La carga de impulsar el proceso, que pesa sobre quien promovió la instancia, sólo cesa cuando el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto, que no es el caso, pues el impugnante permaneció inactivo, sin realizar actividad procesal alguna tendiente a que los autos sean elevados a esta Corte a los fines de resolver el recurso de apelación articulado por su parte.

La circunstancia de estar el expediente fuera del tribunal, en este caso prestado a la apoderada de algunos actores, no constituye causal de suspensión de la perención, ya que el interesado debió denunciarlo oportunamente y solicitar las medidas necesarias para su reintegro.

Para revestir verdadera aptitud impulsoria del procedimiento y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición de parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando en consecuencia ino-cua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no se innove en cuanto a su situación.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: "GÓMEZ, HÉCTOR PABLO; OROPEZA, JUAN PABLO; CARABAJAL, CLAUDIO NICOLÁS; ALÉ, ABUD Y OTROS VS. MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCIÓN SUST. DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE

APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.525/16) (Tomo 211: 707/714 – 18/mayo/2017)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Cargo judicial. Cuestión abstracta.**

**CUESTION RESUELTA:** I. TENER por no presentado el recurso de apelación de fs. 94/101.

**DOCTRINA:** El cargo es una constancia o acto procesal de naturaleza formal, destinado a acreditar la presentación de una actuación judicial y las circunstancias en que se lo hace (fecha y hora, firma, copias, etc.). De tal modo, al escrito que no lo contenga debe tenérselo como no presentado a los fines de la tramitación del juicio, independientemente de la responsabilidad por tal omisión. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar, Catalano*)

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Díaz Kauffman, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR ABÁN, ANTONIO HERNÁN CON EL PATROCINIO LETRADO DE LA DRA. GIMÉNEZ, CLAUDIA ARGENTINA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.375/16) (Tomo 211: 499/508 – 05/mayo/2017)

**AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Discapacidad. Coseguro. Reintegro de gastos.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 454/457 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 440/449. Con costas.

**DOCTRINA:** El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

La oposición del I.P.S.S. a brindar el 100 % de las prestaciones que exige la ley cuando se trata de personas con discapacidad, sin refutar que la beneficiaria pertenece a ese conjunto, aparece insuficiente y meramente ritual.

El certificado único de discapacidad no hace más que recoger, declarar, dar cuenta, de la existencia -preexistencia- de una discapacidad, y sirve como instrumento para acreditarla frente a los obligados por la norma. De modo que si estos últimos -en el caso I.P.S.S.- ha consentido la incorporación y los dichos de un certificado también médico que afirma la condición de discapacitada de la actora, no puede, sin contradecirse, desconocerla por un elemento formal.

No se trata de negar valor o importancia al documento previsto por las ya citadas Leyes 24901 y 7600, sino de analizar su relevancia en el caso concreto y a la luz de sus circunstancias, las que por lo demás presentan un cuadro de gravedad y urgencia que no puede soslayarse.

No puede el I.P.S.S. sustraerse de la aplicación de la Ley 24901 y por ende de la cobertura total del tratamiento requerido por ésta.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

Carece de total virtualidad, para el caso, el sistema de copago previsto por el Decreto N° 3402/07 reglamentario de la Ley 7127 de creación del I.P.S.S.

Conforme lo sostuvieron las propias partes y surge de la documental acompañada, Emprender S.A debía asumir la cobertura restante en supuestos de prestaciones no alcanzadas por el porcentaje reconocido por el I.P.S.S., extremo que no se verifica en el “sub iudice”, en tanto la obligación de cobertura por el 100 % se encuentra en cabeza del I.P.S.S. por lo que no cabe condena alguna al coseguro.

Tampoco se verifica una afectación al principio de congruencia en tanto la cobertura del 10 % dispuesta oportunamente a cargo del coseguro lo fue en un marco provisorio de una medida cautelar dispuesta

para poder paliar una de las contingencias suscitadas en torno a la actora, acontecida en el devenir del expediente y que incluso no guarda estrecha coincidencia con las pretensiones esgrimidas por las amparistas al promover la presente acción, lo que impone la desestimación del agravio impetrado.

El reintegro de gastos que dispuso el “a quo” resulta ser la consecuencia de la modalidad de la cobertura ordenada, razón por la cual dicho reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud que se pretende tutelar.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Catalano, Díaz, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “COLQUE, DÉBORA MARÍA JOSÉ; COLQUE, RUTH NATALIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.); EMPRENDER S.A.; SALUD TOTAL COSEGURO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.418/16) (Tomo 211: 801/812 – 19/mayo/2017)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Discapacidad. Ley 24901 y 7600. Cuestiones presupuestarias. Reintegro de gastos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 234 y vta., en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 223/228 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El reconocimiento y la protección del derecho a la salud surgen de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El estándar de interpretación fijado por la Corte Federal impone que si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía por el art. 75 inc. 22, y ante la interposición de un amparo, mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable, en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 25280, establece en su art. 1 que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, condición ésta que, conforme se verificó en autos, afectó al amparista desde su internación, circunstancia que fue corroborada por el citado certificado de discapacidad.

La Ley 24901 denominada Sistema de Prestaciones Básicas en Habilidadación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad fue promulgada en diciembre de 1997, y la Ley Provincial 7600 que adhiere al sistema de la Ley Nacional (publicada el 17-XII-2009), modificada por Ley 7614, establece en forma expresa (art. 2º) que el Instituto Provincial de Salud de Salta está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral, de acuerdo a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley 24901. En consecuencia, no resulta admisible el agravio sobre la imposibilidad de aplicación de la norma nacional.

Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, sosteniendo que, de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

Respecto de las dificultades presupuestarias invocadas por la demandada, cabe señalar que la tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. No basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

El reconocimiento del derecho a la salud no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos vinculados con la distribución de los recursos económicos destinados al área de salud, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado.

En virtud de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, no resultaría procedente remitir la solución de la controversia respecto del reintegro a un debate en otro proceso, cuando en el presente

se ha producido prueba suficiente acerca de la existencia de la discapacidad del actor, el tratamiento recibido, la negativa de la demandada a cubrirlo totalmente y los costos que, en consecuencia, debió afrontar la demandante.

La acción de amparo, más que una ordenación o resguardo de competencia, se endereza a lograr una efectiva protección de derechos. Así, mediante esta vía pueden obviarse las debidas instancias ordinarias administrativas o judiciales, siempre que aparezcan, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes; en tales casos, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Posadas, Catalano, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “SEGÓN, ROBERTO ÁNGEL ANTONIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.310/16) (Tomo 211: 665/678 – 16/mayo/2017)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Reconstrucción de las actuaciones. Pedido de suspensión del proceso. Improcedencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los planteos de fs. 552/554.

**DOCTRINA:** Contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No es viable el nuevo planteamiento deducido por ante esta Corte, cuya competencia es, a la sazón, limitada, de excepción e insusceptible de extenderse a otros asuntos distintos a los previstos en el art. 153 de la Constitución de la Provincia de Salta.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA - RECONSTRUCCIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 211: 749/752 – 18/mayo/2017)

**COMPETENCIA.** *Empleo público. Accidente de trabajo. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** En razón de la naturaleza administrativa de la relación de empleo público en que se funda la pretensión del actor, es evidente que la materia en debate resulta propia del derecho público local, pues los hechos relatados se encuentran estrechamente vinculados al alegado nexo contractual que, como tal, está sujeta en todas sus fases a normas de derecho público y sus efectos deben regirse por lo que disponen las leyes administrativas provinciales.

Toda controversia entre funcionarios o empleados estatales relacionada con la función, empleo o cargo, corresponde como en todo contrato administrativo propiamente dicho a la jurisdicción contencioso administrativa y, en modo alguno, a la jurisdicción ordinaria.

Desde esa perspectiva, la pretensión indemnizatoria del caso exigirá analizar materia típicamente administrativa, sin que las referencias del Código Civil y de la Ley 24557 obsten a ello.

Es que si el objeto de la acción se fundamenta, como en las presentes actuaciones, en una relación contractual de derecho público, la competencia del Fuero en lo Contencioso Administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa.

La exorbitancia del derecho administrativo deriva de la especificidad de su contenido equilibrado en prerrogativas y garantías y de su carácter de derecho común de la administración pública, ámbito que en principio se encuentra excluido de las regulaciones de derecho privado, concepción que echa por tierra antiguas doctrinas que definían a los regímenes jurídicos de derecho público como marcos regulatorios residuales a los plexos normativos reguladores de relaciones entabladas al amparo del derecho privado. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo Posadas*)

El art. 1° inc. a) del Código Procesal Laboral establece que serán de competencia de la justicia provincial del trabajo los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje o servicio doméstico, sea que se ejerciten acciones fundadas en normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo o en disposiciones del derecho común aplicables al contrato de trabajo.

Toda vez que se verifica, de acuerdo a lo referenciado por el actor, la invocación de un contrato de trabajo y se reclaman daños que derivarían de accidentes acaecidos en circunstancias de trabajo, en su calidad de empleado dependiente del sector público, la competencia material del juzgado del Fuero Laboral debe prevalecer. *(Del voto del Dr. Vittar)*

El cambio de criterio sentado por esta Corte en las causas invocadas por el tribunal “a quo” para afirmar la competencia contencioso administrativa, no habilita la remisión de la causa a ese fuero, pues los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante al momento de trabarse la litis conservan la competencia aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto.

Aparece como inexplicable por disvalioso y absolutamente retardatario que la cuestión acerca del tribunal que debe decidir el pleito sufra estos pliegues y repliegues, con la consiguiente demora y perjuicio que implica para el justiciable deambular por este laberinto jurídico. *(Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman)*

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MURUAGA, JORGE CÉSAR VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PVCIA. DE SALTA Y OTROS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.527/16) (Tomo 211: 425/442 – 05/mayo/2017)

**COMPETENCIA.** *Nulidad del acto jurídico. Escritura pública de compraventa celebrada en el marco de la adjudicación de una vivienda social. Derecho público local.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** Para la resolución del asunto se deberán examinar e interpretar, entre otras cosas, los actos administrativos vinculados con la celebración de la escritura pública de compraventa indicada por el accionante, como así también normas de derecho público provincial, entre ellas la Ley 5167 y sus modificatorias 5963 y 6156, que determina la constitución, competencia y facultades del Instituto Provincial de la Vivienda.

No debe perderse de vista que el derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PAZ, MARIO ALBERTO VS. INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA; TOLABA, EDUARDO; MÉNDEZ, ESTER LIDIA; TOLABA, ISABEL DEL VALLE POR NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.613/16) (Tomo 211: 269 /276 – 27/abril/2017)

### **EXCUSACIÓN**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 283/284 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

**DOCTRINA:** Es deber del juez apartarse de la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad (art. 53, primer párrafo del C.P.P.). Constituye un imperativo para el magistrado excusarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad de los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, de rango superior por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por ellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las leyes procesales, dan lugar a su apartamiento. En tal sentido, corresponde aceptar la inhibición del señor Juez de Corte, toda vez que por sus razones no resultan susceptibles de apreciación sino por quien las aduce, porque ello supone un estado subjetivo incompatible con el hecho de tener que intervenir y generar así una situación de conflictividad moral.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.138/16) (Tomo 211:535/540 – 08/mayo/2017)

### **EXCUSACION.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 278/279 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

**DOCTRINA:** Es deber del juez apartarse de la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad (art. 53, primer párrafo del C.P.P.). Constituye un imperativo para el magistrado excusarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad de los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, de rango superior por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por ellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las leyes procesales, dan lugar a su apartamiento. En tal sentido, corresponde aceptar la inhibición del señor Juez de Corte, toda vez que por sus razones no resultan susceptibles de apreciación sino por quien las aduce, porque ello supone un estado subjetivo incompatible con el hecho de tener que intervenir y generar así una situación de conflictividad moral.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.138/16) (Tomo 211:529/534 – 08/mayo/2017)

#### **EXCUSACIÓN.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR las inhibiciones formuladas por el señor Presidente de la Corte de Justicia Dr. Guillermo Alberto Catalano, y por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Susana Graciela Kauffman y Guillermo Félix Díaz a fs. 168, 170, 172, 176, 189 y 193/194, respectivamente, para intervenir en autos. Asimismo corresponde aceptar la inhibición formulada por el Juez del Tribunal de Impugnación, Dr. Pablo Mariño formulada a fs. 201. II. DEJAR ESTABLECIDO que este Tribunal queda integrado con el Sr. Juez de Corte Dr. Abel Cornejo y los jueces del Tribunal de Impugnación, Dres. Adolfo A. Figueroa, Antonio O. Silisque, Eduardo A. Barrionuevo, Luis Félix Costas, Luciano I. Martini y Edgardo F. Albarracín, quienes fueron oportunamente sorteados para integrar esta Corte. III. AGREGAR, por Secretaría de Actuación, copia certificada de la presente al expediente que corre agregado por cuerda N° INC. 38.867/17.

**DOCTRINA:** Las causales de excusación deben constituir circunstancias compatibles con la “inusitada excepcionalidad” aludida en el texto constitucional (art. 87 de la Constitución Provincial), que justifican razonablemente la separación de la causa, y ello con el fin de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo –Juez de Corte-, Adolfo A. Figueroa, Antonio O. Silisque, Eduardo A. Barrionuevo, Luis Félix Costas, Luciano I. Martini y Edgardo F. Albarracín -Jueces Tribunal de Impugnación llamados a integrar- **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.867/17) (Tomo 211: 143/148 – 18/abril/2017)

#### **EXCUSACION.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ORDENAR la remisión de los autos al Sr. Procurador General de la Provincia, a fin de que determine el funcionario del Ministerio Público que debe intervenir en este proceso y envíe las presentes actuaciones para que emita dictamen, dentro del plazo de 24 hs. de conformidad a lo establecido a fs. 209.

**DOCTRINA:** Dada la naturaleza del amparo, cabe señalar que un marco procesal formalista no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos. Por ello con apoyo constitucional (art. 87 de la Constitución Provincial), procede encontrar una solución que atienda a esta exigencia y -en la medida de lo posible-, considere los valores que procuran preservarse, mediante las normas que rigen la excusación de los magistrados, y que resultan extensivas a los agentes del Ministerio Público Fiscal. Las circunstancias referidas, sumado a la gravedad institucional de la cuestión, autorizan de manera excepcional la remisión de los autos al Sr. Procurador General de la Provincia, a fin de que determine el funcionario del Ministerio Público que debe intervenir en este proceso y envíe las presentes actuaciones para que emita dictamen, dentro del plazo de 24 hs.

**TRIBUNAL:** Dres. Dres. Abel Cornejo -Juez de Corte- Adolfo A. Figueroa, Antonio O. Silisque, Eduardo A. Barrionuevo, Luis Félix Costas, Luciano I. Martini y Edgardo F. Albarracín -Jueces Tribunal de Impugnación

llamados a integrar-. DOCTRINA: Dr. Jorge Ramón Montenegro CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 38.867/17)(Tomo 211:177/180 – 20/abril/2017)

#### **EXCUSACION**

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 394/395 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Es deber del juez apartarse de la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad (art. 53, primer párrafo del C.P.P.). Constituye un imperativo para el magistrado excusarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad de los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, de rango superior por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por ellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las leyes procesales, dan lugar a su apartamiento. En tal sentido, corresponde aceptar la inhibición del señor Juez de Corte, toda vez que por sus razones no resultan susceptibles de apreciación sino por quien las aduce, porque ello supone un estado subjetivo incompatible con el hecho de tener que intervenir y generar así una situación de conflictividad moral.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. DOCTRINA: Dr. Jorge Ramón Montenegro CAUSA: “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.139/16) (Tomo 211:549/554 – 08/mayo/2017)

#### **EXCUSACIÓN.**

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 399/400 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

DOCTRINA: Es deber del juez apartarse de la causa cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad (art. 53, primer párrafo del C.P.P.). Constituye un imperativo para el magistrado excusarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad de los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, de rango superior por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por ellos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las leyes procesales, dan lugar a su apartamiento.

En tal sentido, corresponde aceptar la inhibición del señor Juez de Corte, toda vez que por sus razones no resultan susceptibles de apreciación sino por quien las aduce, porque ello supone un estado subjetivo incompatible con el hecho de tener que intervenir y generar así una situación de conflictividad moral.

TRIBUNAL: Dres. Abel Cornejo –Juez de Corte-, Guillermo Alberto Posadas, Sergio Fabián Vittar, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. DOCTRINA: Dr. Jorge Ramón Montenegro CAUSA: “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.139/16) (Tomo 211:555/560 – 08/mayo/2017)

#### **EXCUSACION. Amparo. Inusitada excepcionalidad.**

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 183 por el Sr. Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Posadas, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la in-

hibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones aún cuando trasciendan los límites trazados por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos.

Surgiendo de las circunstancias expuestas por el magistrado que los motivos invocados son compatibles con la “inusitada excepcionalidad” que menciona el art. 87 de la Constitución Provincial para considerar justificado su apartamiento, corresponde aceptar la excusación formulada.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz Kauffman, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR ABÁN, ANTONIO HERNÁN CON EL PATROCINIO LETRADO DE LA DRA. GIMÉNEZ, CLAUDIA ARGENTINA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.375/16) (Tomo 211: 495/498 – 05/mayo/2017)

**EXCUSACION.** *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 802 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Este Tribunal ha señalado que el juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no pueda actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados, ello a excepción de la causal de parentesco por consaguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “BENAVIDEZ, AVELINO CLEMENTE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 23.880/02) (Tomo 211: 509/512 - 05/mayo/2017)

**EXCUSACION.** *Arts. 17 inc.7 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 236 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito...”. Corresponde entonces admitir el pedido de apartamiento.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “REINOSO, JAVIER RIGOBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.117/16) (Tomo 211: 967/972 – 05/junio/2017)

**EXCUSACION.** *Violencia moral.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 419 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La inhibición formulada por el señor Juez de Corte para intervenir en las presentes actuaciones, argumentando razones de violencia moral, debe juzgarse en función de los motivos que la originan y ser analizada de acuerdo a las circunstancias del caso.

En materia de excusación, las causas invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud, y los conceptos de decoro o delicadeza invocados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

El art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 también de aquel Código Procesal, donde se indican las situaciones taxativas que pueden ser motivo de excusación. Pero, además, concluye el art. 30 expresando que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer



CAUSA: “REYNAGA, JULIO CÉSAR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.670/08) (Tomo 211: 1007/1012 – 05/junio/2017)

**HABEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN.** *Hábeas corpus preventivo.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 91/93 vta.

DOCTRINA: El hábeas corpus, al igual que el amparo, constituye un remedio excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran de amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de rai-gambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso.

La mera manifestación del presentante de sentirse amenazado por eventuales y futuras actuaciones de la autoridad policial, no refiere a una amenaza inminente, cierta y concreta de restringir indebidamente la libertad corporal o ambulatoria. Es decir que esa declaración unilateral y subjetiva, en los términos que ha sido efectuada y en cotejo de las circunstancias del caso, no alcanza para tornar viable el excepcional instituto que se invoca.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar Catalano, Cornejo, Díaz DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “RUÍZ, ISABEL NERY; PÉREZ, JUAN; CARI, PATRICIA HORTENCIA – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.515/16) (Tomo 211: 251/256 – 27/abril/2017)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 940 y 950 y, en su mérito, confirmar el auto regulatorio de fs. 929 y vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio” (Fallos, 310:3213).

En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63 (Tomo 42:865; 58:567; 69:705; 84:919, entre muchos otros).

La determinación del “quantum” de los aranceles no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman y Samsón.*)

Los agravios de los apelantes no expresan motivos que evidencien desproporcionalidad o irrazonabilidad en los montos oportunamente regulados atento la labor realizada y el resultado obtenido. (*Del voto del Dr. Díaz*)

En el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a diversos factores de ponderación contenidos en los arts. 4° incs. b), c), d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 1° del Decreto N° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

En estos autos cabe tener en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para el interesado tuvo el caso planteado, en atención a que la finalidad del amparo fue el cese de la contaminación que logró demostrar que se derivan del pozo hidrocarburífero abandonado en condiciones inadecuadas de seguridad y la recomposición del daño ambiental. Esta Corte confirmó la procedencia de la acción intentada y consideró idónea la vía del amparo para remediar el peligro que para la salud de las personas y animales hacía correr la falta de un manejo seguro del pozo abandonado.

Le asiste razón a los apelantes en cuanto a que los montos establecidos en concepto de honorarios no reflejan la importancia de la tarea por ellos desarrollada, debiendo por ello fijarse sumas que retribuyan dicha labor.

Las costas se imponen por el orden causado en atención a que este resultado se decide exclusivamente mediante apreciación judicial. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Samsón, Díaz, Vittar, Catalano y Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “BELLINI, EDGARDO CARLOS VS. TRIPETROL PETROLEUM

ECUADOR INC.; NETHERFIELD CORP. UTE; Y.P.F. S.A.; PETROLERA SAN JOSÉ S.R.L.; PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE PLANIF. FED. INVERSIÓN PUBL. Y SERV. (EST. NAC.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.358/10) (Tomo 211: 321/332 – 28/abril/2017)

**HONORARIOS.** *Recurso directo. Dirección General de Rentas. Recurso de inconstitucionalidad. Competencia para regular los honorarios profesionales en el recurso de inconstitucionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal elevados los presentes autos. II. DISPONER que se agregue copia de la presente al expediente N° C01-105376/16, “Incidente de Regulación de Honorarios Interpuesto por el Dr. Manuel Bernardo López Sanabria”.

**DOCTRINA:** Esta Corte, con diferentes integraciones ha establecido la competencia de este Tribunal para regular las actuaciones correspondientes al recurso de inconstitucionalidad.

Si bien la Jueza interviniente resultaba incompetente para resolver como lo hizo, su decisión ha sido consentida tanto por el obligado al pago como por el abogado beneficiario, por lo que no cabe reeditar una cuestión que ha quedado firme. (*Del voto de los Dres Kauffman, Posadas, Samsón y Díaz*)

A los fines de establecer el monto de los honorarios corresponde tomar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incisos b), c) y d), 5° y 31 del Decreto Ley N° 324/63 y lo preceptuado por el art. 15 de la Ley 6730 y el art. 1° del Decreto N° 1173/94, en atención a la remisión dispuesta por el art. 548 del C.P.P. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

Si bien en los considerandos del auto regulatorio del “a quo” se menciona -entre las tareas desempeñadas por el profesional- la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de trámite en sentido estricto ante el ex Juez Correccional y de Garantías a los fines de su concesión por imperio del art. 484 en función del art. 472 y cc. del C.P.P. (Ley 6345 y sus modificatorias), no puede considerarse que la regulación efectuada en la mencionada resolución incluya dicha labor posterior ante esta Corte. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano y Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.785/13) (Tomo 211: 161/166 - 18/abril/2017)

**INSCRIPCIÓN PERITO.** *Acordada 12189.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en los Registros de Peritos de este Tribunal, en la especialidad en Genética, de la Lic. Carolina Martínez Taibo, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los requisitos establecidos por Acordada 12189.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ TAIBO, CAROLINA - INSCRIPCIÓN PERITO EN GENÉTICA (ADN) - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.677/16) (Tomo 211:231/234 –27/abril/2017)

**PERITO.** *Inscripción. Colegio profesional de reciente creación. Cómputo de la antigüedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal de la Lic. Silvia Verónica Romero Liva, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B.O. N° 19.695 del 08 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROMERO LIVA, SILVIA VERÓNICA - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADA EN CRIMINALÍSTICA - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.594/16) (Tomo 211: 777/780 – 18/mayo/2017)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta a fs. 318/330 vta. y, en su mérito, requerir a la Sala II del Tribunal de Impugnación que remita los autos a esta Corte.

**DOCTRINA:** El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que debe valorar los agravios desde la óptica del apelante y efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. A la luz de dicho criterio, los agravios

expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perder de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Cuando se tacha de arbitraria la veda al examen de fundabilidad de una decisión judicial, puede estar comprometida la propia facultad de controvertirla mediante las vías revisoras contempladas por el ordenamiento procesal, en afectación a su vez del derecho a recurrir consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Al encontrarse en juego los derechos constitucionales, corresponde hacer lugar a la queja planteada y, sin perjuicio de lo que en su momento se decida sobre el fondo de la cuestión suscitada, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala II del Tribunal de Impugnación que remita los autos a la Corte (art. 557 3er. párr. del C.P.P.). (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Costas, Silisque y Polliotto*)

El art. 554 del C.P.P. señala de modo claro el diferente alcance de procedencia que tiene el recurso de inconstitucionalidad cuando se dirige, precisamente, al cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza, el que puede ser habilitado en caso que “la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente”, mientras que el segundo supuesto de procedencia es el llamado recurso de inconstitucionalidad impropio, o en sentido amplio, que corresponde cuando “la sentencia fuere arbitraria”. De ello se colige que por arbitrariedad sólo pueden ser recurridas por inconstitucionalidad las sentencias, no así los autos que no ponen fin al proceso. Ante la ausencia de lo que la doctrina conoce como “requisito de impugnabilidad objetiva”, dentro del cual rige el principio de la taxatividad que emana de la naturaleza extraordinaria del recurso, no corresponde hacer lugar a la queja. (*Del voto de la Dra. Virginia Haydée Solórzano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.139/16) (Tomo 211:561/568 – 08/mayo/2017)

#### **QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta a fs. 198/214 vta. y, en su mérito, requerir a la Sala II del Tribunal de Impugnación que remita los autos a esta Corte.

**DOCTRINA:** El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que debe valorar los agravios desde la óptica del apelante y efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. A la luz de dicho criterio, los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perder de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Cuando se tacha de arbitraria la veda al examen de fundabilidad de una decisión judicial, puede estar comprometida la propia facultad de controvertirla mediante las vías revisoras contempladas por el ordenamiento procesal, en afectación a su vez del derecho a recurrir consagrado por el art. 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Al encontrarse en juego los derechos constitucionales, corresponde hacer lugar a la queja planteada y, sin perjuicio de lo que en su momento se decida sobre el fondo de la cuestión suscitada, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala II del Tribunal de Impugnación que remita los autos a la Corte (art. 557 3er. párr. del C.P.P.). (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Costas, Silisque y Polliotto*)

El art. 554 del C.P.P. señala de modo claro el diferente alcance de procedencia que tiene el recurso de inconstitucionalidad cuando se dirige, precisamente, al cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza, el que puede ser habilitado en caso que “la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente”, mientras que el segundo supuesto de procedencia es el llamado recurso de inconstitucionalidad impropio, o en sentido amplio, que corresponde cuando “la sentencia fuere arbitraria”. De ello se colige que por arbitrariedad sólo pueden ser recurridas por inconstitucionalidad las sentencias, no así los autos que no ponen fin al proceso. Ante la ausencia de lo que la doctrina conoce como “requisito de impugnabilidad objetiva”, dentro del cual rige el principio de la taxatividad que emana de la naturaleza extraordinaria del recurso, no corresponde hacer lugar a la queja. (*Del voto de la Dra. Solórzano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Posadas, Vittar –Jueces de Corte-, Luis Félix Costas, Antonio Omar Silisque, Guillermo Adriano Polliotto y Virginia Haydée Solórzano -Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “ROMERO, JUAN CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.138/16) (Tomo 211:541/548 – 08/mayo/2017)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACION DENEGADO.** *Recurso de revocatoria “in extremis”. Recurso extemporáneo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 15/16 de autos.

**DOCTRINA:** La reposición “in extremis” sólo procede, en casos excepcionalísimos, contra fallos y resoluciones de esta Corte ante la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, no susceptible de ser subsanada por otras vías.

Contra el proveído en copia que denegó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que declaró abstracta la cuestión sometida a litigio, éste articuló, en fecha, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuando debió deducir queja por apelación denegada, por ser ésta el único medio procesal destinado a obtener la concesión del recurso de apelación que le fuera rechazado, la que recién presentó, luego de vencido el plazo de cinco días previsto por el art. 275 del C.P.C.C., resultando por ello extemporánea y encontrándose en consecuencia firme y consentida la resolución del “a quo” cuestionada.

El auto que deniega la apelación no es, a su vez, susceptible de reposición ni de apelación, por lo cual la parte debe ocurrir directamente ante el tribunal de alzada por la vía recursiva que le acuerda el art. 274 del C.P.C.C.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARAMAYO, CLAUDIA MARIELA; CLAURE LENS, ERIK VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.289/16) (Tomo 211: 245/250 - 27/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Deuda consolidada. Intereses. Capitalización. Reconocimiento de intereses luego del plazo de gracia. Expresión de agravios. Regulación de honorarios. Naturaleza.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del auto interlocutorio de fs. 673. Con costas por su orden. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de los autos interlocutorios de fs. 611 y vta. y 622 y vta., conforme los términos del considerando 3° de la presente. Con costas por su orden. III. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada en contra del auto interlocutorio de fs. 621 y vta. y, en su mérito, revocar la imposición de costas allí contenida. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, señalando con claridad y corrección, de manera ordenada, porqué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo la jueza ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Al aplicarse la tasa sobre el total del capital consolidado, quedaron incluidos en el monto resultante los intereses del período establecido en el art. 23 del Dcto. 2314/01 (01/01/2000 al 31/12/2005), como así también los intereses de cada servicio y los intereses moratorios posteriores al vencimiento de cada servicio de la deuda.

Resulta improcedente el reclamo de intereses moratorios pues, como se expresó anteriormente, se encuentran ya incluidos en la suma reconocida en el auto recurrido. De otra manera, atender el pedido del actor importaría consagrar una duplicación injustificada, en tanto implica calcular intereses moratorios adicionales a los ya contemplados en la suma aprobada.

En relación al vencimiento del plazo de dieciséis años previsto -para la cancelación de la deuda- por los arts. 9 inc. a) y 23 inc. b) del Decreto Reglamentario 2314/01, cabe tener presente que la planilla aprobada mediante auto interlocutorio lo es al día 19/06/2015, fecha a la cual no se encontraba cumplido dicho plazo, resultando por ello improcedente el agravio vinculado a este punto.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven el monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada establecen ni anticipan sobre su procedencia y forma de cobro.

Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación, debiendo tenerse presente que el derecho a reclamar la regulación de sus aranceles nace, para el profesional, desde el mismo momento en que cesa su intervención en el proceso, sin perjuicio de las modalidades atinentes a las posibilidades de su percepción concreta.

La resolución regulatoria no tiene el carácter de una sentencia de condena, sino el de una sentencia determinativa del monto del honorario.

Cabe diferenciar el derecho a la regulación de los honorarios, de la relación de crédito entre el beneficiario del estipendio y los eventuales obligados al pago, situación ajena en la presente causa por no haberse dictado la sentencia correspondiente a la etapa de ejecución que determine la procedencia de su cobro.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CAMPOS, JULIO CESAR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.771/07) (Tomo 211: 39/48 – 17/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expresión de agravios. Deserción del recurso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 393, y en su mérito confirmar la resolución de fs. 391/392. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

Al acotarse los agravios a señalar una supuesta imposibilidad -atribuible a su parte- para contestar en tiempo oportuno el traslado de la planilla presentada por la demandada, sin cuestionar las diferencias salariales reconocidas en el fallo apelado, ni fundar una oposición o dar bases jurídicas a un punto de vista distinto con respecto de lo allí resuelto, sin precisar alguna equivocación o manifestar un error en la interpretación efectuada por la magistrada, cabe declarar desierto el recurso impetrado.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “REYNAGA, JULIO CÉSAR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.670/08) (Tomo 211: 1013/1020 - 05/junio/2017)

**RECURSO DE APELACION.** Empleo público. Deuda consolidada. Intereses. Determinación de la deuda. Plazo razonable. Responsabilidad del Estado. Facultad de los jueces de efectuar de oficio las correcciones pertinentes. Pagos con cheques diferidos.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 775 de autos. Con costas por su orden. II. ORDENAR que la Sra. Jueza interviniente determine la deuda con arreglo a las pautas establecidas en el considerando 6° del voto mayoritario.

**DOCTRINA:** La vulneración del plazo razonable, en un proceso relativo a un reclamo salarial en el marco de una relación de empleo público, configura una afectación al principio de la tutela judicial efectiva –arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica-, el que no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable y a una debida y pronta ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales.

Son las autoridades judiciales quienes deben conducir el proceso. En tal sentido, el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al presente caso de modo supletorio –art. 23 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo-, faculta a los jueces y tribunales a dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes y con la intención de que la tramitación de la causa procure la mayor celeridad procesal.

En los términos del art. 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho fallo.

Conforme lo establece el inciso “a” del art. 11 del Decreto 2314/01, las obligaciones consolidadas devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que establece el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. La tasa indicada, según la metodología que utiliza el banco, se expresa en porcentajes diarios acumulativos a partir del 01 de abril de 1991, es decir, prevé una capitalización diaria a partir de esa fecha.

En el caso traído a juicio se deberá establecer el monto de los intereses que corresponden por el período de gracia, por los vencimientos de cada servicio y por el plazo posterior que ha transcurrido hasta la fecha de la sentencia de grado -15 de mayo de 2015-, aplicando el coeficiente diario que publica el Banco Central.

En el marco de ese estudio, cabe señalar, en forma previa, que la planilla que presenta el recurrente sigue el mecanismo de consolidación utilizado por el Programa de Deuda Pública para el supuesto de emisión de títulos públicos. Sin embargo, en el presente, la circunstancia fáctica es diferente en tanto la regularización de la deuda no se materializó con la entrega de títulos sino mediante la suscripción del convenio de pago, de enero de 2013, por la cual se acordó abonar al acreedor la suma de \$ 578.000 en seis cheques diferidos. En tal sentido, la metodología de cálculo prevista en el art. 23 del Decreto 2314/01 no resulta de aplicación en este caso pues sólo se encuentra diseñada para las liquidaciones con títulos en sede administrativa.

La aplicación de la tasa activa para el período posterior a los vencimientos de cada servicio, contradice lo establecido por la ley para las operaciones de consolidación. *(Del voto del Dr. Posadas)*

El inciso “a” del art. 11 del Decreto 2314/01 establece que las obligaciones consolidadas devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que determina el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

La tasa de interés de caja de ahorro común -entre sus características- refleja la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectivo mensual promedio de los depósitos en caja de ahorro común, extremo que no ha sido cuestionado por la apelante, por lo cual los agravios relacionados con la capitalización de los intereses no pueden prosperar, pues no alcanzan a rebatir la decisión apelada.

La regularización de la deuda de autos no se materializó con la entrega de títulos, sino mediante la suscripción del mentado convenio de pago, por el cual se acordó abonar al acreedor la suma debida en seis cheques de pago diferido. En ese contexto, la metodología de cálculo prevista en el art. 23 del Decreto 2314/01 no resulta de aplicación en este caso, pues sólo se encuentra establecida para las liquidaciones con títulos en sede administrativa.

Los jueces pueden efectuar de oficio correcciones a las liquidaciones cuando ellas no se adecuen a las constancias de autos, contengan errores numéricos, o cuyos rubros o montos resulten excesivos, aún cuando no se hayan formulado objeciones o éstas fueran efectuadas tardíamente.

Que en tal orden, cabe decir que la plantilla formulada en la sentencia recurrida incurre en error al tomar como coeficiente inicial para el cálculo de los intereses el del día 01/01/ 2000 cuando, de conformidad al mecanismo establecido en la Comunicación N° 14290 del Banco Central de la Republica Argentina, debe aplicarse el del día anterior a partir de la cual se deben computar éstos, en el caso, el del día 31/12/1999.

Finalmente, en razón de que a la fecha del convenio no fue cancelada la totalidad de la deuda, se deben calcular los inte-reses devengados desde el 28/01/2013 sobre el saldo impago computado en base a los parámetros antes indicados. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “BENAVIDEZ, AVELINO CLEMENTE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 23.880/02) (Tomo 211: 513/528 - 05/mayo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expresión de agravios. Personal policial. Sanción disciplinaria. Control judicial. Facultades del juez. Destitución. Derecho de defensa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 202 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 192/196. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos los funcionarios competentes- pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El personal perteneciente a los organismos de seguridad, como ocurre en el caso, se encuentra sometido a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica.

La valoración y selección de las probanzas efectuada por el juzgador y que ha sido cuestionada por el recurrente, no merece reparo alguno, debiendo recordarse que el sentenciante no está obligado a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberano en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, y resulta por ello suficiente que mencione aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte.

La garantía constitucional de la defensa en juicio se encuentra debidamente resguardada al haber tenido el actor suficiente oportunidad de ser oído, tal como se desprende de las presentaciones efectuadas en sede administrativa conforme se describieron precedentemente. Por otra parte, tampoco concretó las posibles deficiencias invocadas respecto a la violación al debido proceso.

En tanto el proceder del agente sea susceptible de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo –mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria, pues ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.

No surge acreditado la afectación al derecho de defensa del agente, toda vez que de las constancias del sumario disciplinario surge que contó con patrocinio letrado, tomó vista de las actuaciones, presentó su descargo y tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba e interponer recursos contra la sanción con suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos en sede administrativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “REINOSO, JAVIER RIGOBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTE-

RIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.117/16) (Tomo 211: 973/988 - 05 junio 2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expropiación inversa. Costas. Llamado de atención al letrado. Expresiones injuriosas. Testado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 167. Con costas. II. EFECTUAR un severo llamado de atención al Dr. Rodolfo Rubén Pellejero y ordenar se testen las frases de contenido injurioso con arreglo a lo expuesto en los considerandos 3° y 4° de la presente.

**DOCTRINA:** En los procesos de expropiación inversa la cuestión relativa a las costas debe interpretarse en la inteligencia de que la indemnización expropiatoria ha de ser justa, aplicándose los principios generales del vencimiento, ya que si prospera la acción, podría suceder que los gastos que debiera soportar el expropiado – obligado a iniciar las actuaciones- menoscaben el derecho de propiedad.

A fin de mantener incólume la indemnización fijada, cabe confirmar la sentencia en crisis, no resultando atendibles los agravios sobre el punto, habida cuenta de que la alegada aplicación del art. 32 de la Ley 1336 y del precedente de esta Corte refieren a juicios de expropiación directa, hipótesis sustancialmente diversa a la acontecida en autos.

La defensa del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo si es necesario, pero con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, evitando los desbordes de palabras.

No debe olvidarse por los letrados, que la crítica, cuando haya desacuerdo, puede ser severa y enérgica, pero jamás injuriosa.

Corresponde asimismo ordenar el testado de las frases de contenido injurioso descriptas (cfr. art. 35 ap. 1 del C.P.C.C.), previa expedición de dos juegos de copias certificadas del escrito en cuestión, uno para ser entregado al presentante y el otro para su reserva en la Secretaría de esta Corte.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHALUP JOSÉ VICENTE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.403/16) (Tomo 211: 715/722 - 18/mayo/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expropiación inversa. Honorarios. Costas. Reflexión tardía. Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 400. Con costas.

**DOCTRINA:** Corresponde destacar que el agravio relativo a la imposición de costas a su cargo resulta una reflexión tardía, en tanto este asunto ya fue decidido mediante resoluciones, que se encuentran firmes y consentidas.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios.

**TRIBUNAL:** Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “KETICOGU, CARLOS DANIEL VS. PROVINCIA DE SALTA – EXPROPIACIÓN INVERSA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.480/14) (Tomo 211: 865/870 - 01/junio/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expropiación inversa. Honorarios. Base de cálculo. Ejecución de aranceles.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido a fs. 202 y en su mérito, establecer los honorarios del Dr. Jorge Marcelo Gálvez por su tarea realizada en primera instancia en la suma de \$ 237.985,41 (pesos doscientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cinco mil con cuarenta y un ctvos.), a la que corresponderá adicionar el porcentaje correspondiente al I.V.A. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El art. 6 del Decreto Ley N° 324/63 establece que en los juicios ordinarios por sumas de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados por su actuación en primera instancia deben ser fijados teniendo en cuenta el monto del juicio de acuerdo con la escala acumulativa que detalla. A su vez el art. 27 indica que en caso de juicio de expropiación cabe regular el 70 % de esa escala.

De las normas transcritas surge claramente que la reducción debe practicarse sobre las cantidades que resultan de aplicación de lo dispuesto en el referido art. 6° y no sobre la base de la regulación. Por tratarse de una escala acumulativa, los honorarios son superiores si se efectúa la reducción antes de su aplicación.

En relación al porcentaje tenido en cuenta para el cálculo de los honorarios, no le asiste razón al apelante respecto a que, según la Acordada 11958 de esta Corte, el tope es del 14 % para los montos comprendidos entre \$ 920.001 y \$ 1.390.000 pues omite considerar que, según lo prescripto en el art. 6° la escala es acumulativa, por lo que corresponde aplicar el tope del 12 % el que debe calcularse sobre la diferencia entre \$ 1.692.975,11 y \$ 1.390.001 y a esa cantidad adicionarse lo que corresponde en forma acumulativa para cantidades de hasta \$ 1.390.001.

En cuanto a la selección de la escala a aplicar, el juez tiene un margen de discrecionalidad para deci-

dir ponderando las pautas fijadas en el art. 4º, es decir, el mérito jurídico del trabajo, su extensión, la complejidad, naturaleza o novedad de la cuestión y el éxito obtenido.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada anticipan en relación con la procedencia y forma de su cobro; por lo que estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman Posadas, Samsón, **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.508/14) (Tomo 211: 305/312 – 27/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Expropiación inversa. Honorarios. Base de cálculo. Ejecución de aranceles.*  
**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido a fs. 197 y en su mérito, establecer los honorarios del Dr. Jorge Marcelo Gálvez por su tarea realizada en primera instancia en la suma de \$ 155.269,53 (pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve con 53/100) a la que corresponderá adicionar el porcentaje correspondiente al I.V.A. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El art. 6 del Decreto Ley Nº 324/63 establece que en los juicios ordinarios por sumas de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados por su actuación en primera instancia deben ser fijados teniendo en cuenta el monto del juicio de acuerdo con la escala acumulativa que detalla. A su vez el art. 27 indica que en caso de juicio de expropiación cabe regular el 70 % de esa escala.

De las normas transcriptas surge claramente que la reducción debe practicarse sobre las cantidades que resultan de aplicación de lo dispuesto en el referido art. 6º y no sobre la base de la regulación. Por tratarse de una escala acumulativa, los honorarios son superiores si se efectúa la reducción antes de su aplicación.

Es por ello que si se aplica la escala máxima (que es la tomada por la jueza) a la cantidad de \$ 1.185.082,5 (el 70% de 1.692.975,11) se obtiene la suma regulada en la sentencia apelada de \$ 272.632,58 en concepto de honorarios del apoderado letrado del actor (arts. 2 y 6 del Arancel).

En relación al porcentaje tenido en cuenta para el cálculo de los honorarios, no le asiste razón al apelante respecto a que, según la Acordada 11958 de esta Corte, el tope es del 14 % para los montos comprendidos entre \$ 920.001 y \$ 1.390.000 pues omite considerar que, según lo prescripto en el art. 6º la escala es acumulativa, por lo que corresponde aplicar el tope del 12 % el que debe calcularse sobre la diferencia entre \$ 1.692.975,11 y \$ 1.390.001 y a esa cantidad adicionarse lo que corresponde en forma acumulativa para cantidades de hasta \$ 920.000.

En cuanto a la selección de la escala a aplicar, el juez tiene un margen de discrecionalidad para decidir ponderando las pautas fijadas en el art. 4º, es decir, el mérito jurídico del trabajo, su extensión, la complejidad, naturaleza o novedad de la cuestión y el éxito obtenido.

En relación con el planteo de la aplicación de las leyes de emergencia, cabe señalar que como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las regulaciones de honorarios sólo resuelven respecto al monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada anticipan en relación con la procedencia y forma de su cobro; por lo que estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman Posadas, Samsón, **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLA, MARIO ROLANDO VS. DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA – EXPROPIACIÓN INVERSA (RECONSTRUCCIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 38.596/16) (Tomo 211: 297/304 - 27 /abril /2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Facultades del tribunal de alzada. Recurso mal concedido. Caducidad de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DEJAR SIN EFECTO las providencias de fs. 122 y 128, rechazando el pedido de desistimiento de fs. 121. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al incidente deducido a fs. 117/118 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia en relación al recurso de apelación interpuesto por la demandada. Costas por el orden causado. III. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 119. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El art. 180 del C.P.C.C. establece que el traslado del incidente se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior.

La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de



vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del trámite y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los pleitos judiciales.

Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

La providencia que concedió el recurso de apelación deducido por la demandada y dispuso la notificación de la sentencia recaída a la parte actora fue el último acto de impulso de la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para la presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.332/16) (Tomo 211: 67/76 – 17/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Hecho nuevo. Pronunciamiento judicial invocado como hecho nuevo. Improcedencia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el hecho nuevo invocado a fs. 139/142. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El art. 257 del Cód. Proc. Civ. y Com., -de aplicación al caso por remisión expresa del art. 3º de la Ley N° 6569 y su modif. Ley 7822 y del 23 del C.P.C.A.- establece la facultad procesal de presentar documentos posteriores a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si se afirmara no haber tenido antes conocimiento de ellos, exigir la confesional judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior, como también, pedir y fundar la apertura de la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 365, extremos que -a la luz de lo alegado por el actor- no se verifican en el caso.

El hecho nuevo, en tanto acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal, debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y el objeto de la pretensión deducida en el proceso, guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por los litigantes y, “prima facie”, ser idóneo para influir sobre la decisión; de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además, susceptibles de influir en la decisión.

La invocación del hecho nuevo debe ser adecuadamente fundada, de modo que la conexión con la controversia que se ventila y la posible repercusión sobre la suerte del litigio queden “prima facie” de manifiesto, aunque deba ser finalmente ponderado en el pronunciamiento definitivo.

Un pronunciamiento judicial no constituye un hecho nuevo en los términos del art. 365 del Código Procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RÍOS, JULIO CÉSAR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 38.521/16)(Tomo 211: 443/448 - 05/mayo/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN. MEDIDA CAUTELAR**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido a fs. 152/157 de autos y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 132/150, declarar la nulidad de la Resolución N° 1220 del Consejo de la Magistratura y de todos los actos administrativos posteriores y, en consecuencia, retrotraer los cinco concursos sustanciados en los Exptes. N°s 213/16; 214/16; 215/16; 216/16 y 217/16 a la etapa anterior de esa decisión y disponer que dicho órgano establezca un nuevo cronograma diferencial determinando las fechas para las evaluaciones escritas y las entrevistas en forma sucesiva, para lo cual deberá darse la debida publicidad tanto en el Boletín Oficial como en un diario de circulación en la Provincia. II. DECLARAR ABSTRACTA la medida cautelar solicitada a fs. 152 y vta., conforme considerandos expuestos en el apartado 3º) del presente. III. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los demandados. Costas por su orden en ambas instancias. IV. AGREGAR, por Secretaria de Actuación copia certificada de la presente en el expediente que corre agregado por cuerda INC N° 38.867/17. V. NO HACER LUGAR a la audiencia solicitada a fs. 244 de autos de conformidad a lo establecido en el considerando 7º.

**DOCTRINA:** La cautelar solicitada consistente en la suspensión de las entrevistas personales devino abstracta al ser de público conocimiento que ya fueron realizadas. Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

En cuanto a la materia traída a juicio, las atribuciones del Consejo de la Magistratura están circunscriptas a la selección mediante concurso público de los postulantes a las judicaturas que integran el Poder Judicial -con excepción de la Corte- y a los cargos de funcionarios del Ministerio Público -con excepción del Procurador General, la Defensoría General y la Asesoría General de Incapaces- constituyendo un órgano de naturaleza administrativa vigente a nivel constitucional, con facultades no jurisdiccionales, que ejerce las potestades y capacidades jurídicas que las normas constitucionales y su ley reglamentaria le otorgan. Como derivación de ello, aún en ausencia de una previsión legislativa específica debe sostenerse en el marco de los arts. 157, 158 y 159 de la Constitución de la Provincia y el art. 16 de la Constitución Nacional, que existe suficiente base jurídica para habilitar la revisión judicial del desarrollo y resultado de los concursos, aunque con la limitación del control de legitimidad. En efecto, al carecer el Consejo de la Magistratura de competencias judiciales, su sola intervención no puede constituir una garantía suficiente para el derecho de defensa de quienes ostentaran derechos subjetivos a participar en un concurso que haya sido regularmente convocado y resuelto.

A la Corte de Justicia le compete conocer y decidir en forma originaria en los conflictos de jurisdicción y competencia entre los poderes públicos, provinciales y municipales, entes públicos y autoridades, entre las ramas de un mismo poder y entre los que se susciten entre los tribunales de justicia, como así también en los recursos contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, conforme los dispone el art. 153 ap. II, inc. b) y ap. III inc. c) de la Constitución de la Provincia de Salta. Por lo tanto, debe dilucidar la apelación concedida respecto de la acción de amparo oportunamente promovida, como también la cuestión institucional “a posteriori” planteada entre el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Magistratura, que subyace sobre la matriz del asunto que originó la promoción del amparo.

El acto mediante el cual se selecciona y elige a un magistrado es de composición compleja, pues, inexorablemente intervienen el Poder Ejecutivo para convocar la apertura del procedimiento, el Consejo de la Magistratura quien lleva a cabo el proceso de selección y la conformación de las ternas; otra vez el Poder Ejecutivo para elegir un postulante entre los tres ternados; el Senado de la Provincia para dar el acuerdo respectivo; una vez más el Poder Ejecutivo para emitir el decreto de designación y finalmente la Corte de Justicia para tomar el juramento de práctica. Ninguno de dichos tramos puede ser soslayado sin tornar de nulidad absoluta el acto administrativo complejo. A su vez, reunido el Consejo de la Magistratura a instancias de la convocatoria formulada por el Poder Ejecutivo a la que tiene el deber de observarla sin hermenéutica alguna, comienza el proceso de selección que también cuenta con varios tramos y desde luego puede ser impugnado, si en alguna de sus etapas no se observasen las disposiciones reglamentarias que lo gobiernan. Conforme a ello, según el art. 12 de la Ley 7016, una vez que el Poder Ejecutivo le comunica la vacante, inmediatamente el Consejo debe llamar a inscripción de los postulantes en un plazo no mayor de cinco días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres veces en diarios de circulación de la Provincia. Complementariamente, el art. 23 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura prescribe la operatividad de dicha norma, sin que pueda colegirse de su redacción que el cuerpo pueda alterar o modificar el decreto de comunicación de la vacante.

Tampoco autoriza a tomar un criterio diferente al del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, el art. 22 de la Ley 7016, en cuanto se refiere a la multiplicidad de cargos, por cuanto la norma apunta a cómo deben conformarse las ternas, pero nada dice respecto a la posibilidad de unificar concursos que fueron convocados en forma separada, máxime cuando especifica que “en el caso de que el Consejo de la Magistratura convocara simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante, se deberán constituir tantas ternas como vacantes existan, pudiendo componerse por los mismos postulantes seleccionados”.

A esta aserción se suma lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento Interno del Consejo, en cuanto dispone que por cada convocatoria se llevará a cabo un expediente, pudiendo el Consejo agruparlos si fuese igual cargo, con idéntica jurisdicción y competencia o clase de función, pero con distinta nominación, siempre que su asiento sea en el mismo distrito judicial. La agrupación a que se refiere el art. 20 es cuando un mismo decreto de convocatoria a concurso se refiere a más de una vacante, en cuyo caso si es posible aunar o unificar los concursos. Pero además, esa disposición autoriza a proceder de manera unificada siempre que, de acuerdo a la convocatoria y demás actos iniciales del procedimiento, exista identidad plena, o sea, el cargo plural y los concursantes deben ser los mismos e idénticos. En la especie, el Poder Ejecutivo emitió cinco comunicaciones separadas, las cuales una vez recibidas por el Consejo de la Magistratura generó el dictado de otras tantas Resoluciones N<sup>os</sup> 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, respectivamente, más la sustanciación de otros tantos expedientes que comenzaron a tramitar en forma autónoma.

A continuación se dictaron las resoluciones de convocatoria en cada uno de esos expedientes, fijándose en forma separada los diferentes cronogramas. De ese modo, los concursos debieron haber comenzado en el mes de febrero y concluir en abril del año 2017 en forma sucesiva y escalonada. Hubo concursantes que no se anotaron para las cinco Salas de la Cámara, sino que eligieron particularmente en cuál concursar. El cronograma de un concurso en el Consejo de la Magistratura es un paso esencial en el proceso de selección previsto expresamente por el art. 24 del Reglamento Interno debido a que allí deben constar los actos administrativos cuya progresión debe concluir con la confección de las ternas. En el cronograma del concurso deben constar las fechas y horas más el cargo a cubrir, los requisitos exigibles y el enunciado temático, el lugar para las consultas e inscripción de postulantes, el lugar de la entrevista psicológica, la

resolución de admisibilidad, la oposición, la resolución del puntaje de los antecedentes, la impugnación, el sitio de la evaluación escrita, el sitio donde se tomará la entrevista personal, la resolución final y la elevación de la terna. Una vez que se estableció el cronograma, se lo hizo público y tomaron conocimiento los concursantes, salvo que mediase una razón extraordinaria o de fuerza mayor, deviene inalterable. La alteración del cronograma de un concurso sin motivos fundados y valederos, le quita credibilidad al proceso concursal. El art. 25 del Reglamento Interno dispone que la inscripción de los aspirantes a la magistratura se produce una vez publicado el cronograma. La inscripción tiene carácter personal y en forma de declaración jurada, es decir, se trata de un acto sacramental revestido de la máxima formalidad. Si se exige ese requisito, la discrecionalidad, bajo ningún aspecto, puede regir los otros actos de evaluación, entre ellos la unificación de cinco concursos autónomos.

Además, el método de evaluación que el art. 17 de la Ley 7016 estableció para los concursos consiste en una entrevista cuyo objeto es comprobar los conocimientos y aptitudes de los postulantes con relación a las funciones a cubrir. El art. 38 del Reglamento Interno dispone que la entrevista se desdoblará en dos etapas: una escrita y una entrevista personal, las que serán valoradas hasta veinticinco puntos cada una.

La circunstancia que dicha entrevista haya sido desdoblada reglamentariamente, en nada cambia que se trate de una sola prueba dividida que en total suma cincuenta puntos como máximo. No obstante lo diáfano de la letra reglamentaria, el Consejo de la Magistratura dictó dos resoluciones distanciadas en aproximadamente tres meses, una de la otra. Primero dispuso que se realizara una sola evaluación escrita para los cinco concursos, alterando el cronograma que se publicara en su momento, a cuyo efecto fijó los días 16 y 17 de febrero de 2017 para llevarla a cabo. Dicha resolución generó una situación de inequidad, debido a que quienes debían rendir el segundo día tenían veinticuatro horas más para estudiar que los que debían ser evaluados el primer día. Con esta disposición se alteró también la inveterada práctica seguida por el Consejo de tomar la prueba escrita en una sola jornada. Tampoco se esbozaron los motivos para llevar a cabo este abrupto cambio.

La doctrina administrativa es pacífica en sostener que en el Estado de Derecho la regla es que el acto administrativo unilateral es la inmutabilidad, la irrevocabilidad y la estabilidad. La revocación de un acto constituye un instituto que sólo procede en circunstancias de excepción; lo normal es la irrevocabilidad del acto. Esa alteración en el cronograma originario no generó un nuevo acto administrativo fundado y motivado, sino una mera resolución infundada que no fue publicada, requisito indispensable para la validez y legitimidad del acto. Ahora bien, luego de que se unificara la evaluación escrita, la tramitación del procedimiento de selección continuó en cinco expedientes paralelos y diferentes entre sí. Es decir, siguió el trámite como si no se hubiera unificado el concurso. Así se dictaron las resoluciones de admisibilidad para las cinco Salas en diferentes días. Hasta entonces se había unificado solamente la evaluación escrita. Luego el Consejo cambió nuevamente su criterio y esta vez dispuso que la evaluación escrita no se tomaría en dos días sino en uno, el 17 de febrero, a la vez que ordenó agrupar la entrevista personal en una sola, la que sería tomada el 06 de abril del año 2017. Esa resolución tampoco tuvo motivación alguna ni fue publicada, sino simplemente notificada en forma personal a cada concursante. Lo sucedido a partir de allí, al apartarse de su propio reglamento, devino de nulidad absoluta.

Asimismo ello conculcó una facultad constitucional del Poder Ejecutivo Provincial, que es permanente, exclusiva e indelegable, pues al desconocer los términos precisos de la convocatoria, se le impidió ejercer su potestad de selección conforme a derecho por efecto de una actividad ilegítima previa, por lo que la cuestión es de evidente orden público. También se afectó la obligación constitucional que tiene el Consejo de la Magistratura de formar ternas vinculantes de manera equitativa, pues la unificación igualó en demérito y no en mérito, al primero con el quinceavo, lo cual hubiera sido totalmente inviable e imposible si se hubiese respetado el cronograma de las cinco evaluaciones para otras tantas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Con arreglo a ello, es que la pretensión de amparo debe prosperar parcialmente, debiéndose retrotraer el concurso hasta el dictado de la Resolución N° 1220, del 22 de noviembre de 2016, por lo cual debe anularse parcialmente el procedimiento de selección, tener por participantes a todos los concursantes que oportunamente se inscribieron, excluyéndose a los cinco que renunciaron antes de esta fecha, a los que se los tuvo por desistidos, y dejar sin efecto todos los actos administrativos posteriores por padecer de nulidad absoluta.

Después de unificarse los concursos y confeccionarse las ternas conforme al agrupamiento que se realizó de los cinco concursos se elevaron al Poder Ejecutivo, que consideró que no reunían los recaudos legales para continuar el procedimiento de selección, y las devolvió al Consejo de la Magistratura, que a su vez mediante una nota que hizo pública insistió en su postura, lo que disparó la tensión entre los poderes. No hubo incumplimiento alguno de un fallo judicial de parte del Poder Ejecutivo, por cuanto no había un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, sino una sentencia de amparo apelada sin que se hubieran precisado sus efectos. El aparente conflicto de poderes que se planteara entre el Gobernador la Provincia y el Consejo de la Magistratura no resulta tal, debido a que debe enmarcarse en la doctrina de los actos institucionales conforme a la cual, el ámbito decisorio de cada poder del Estado no resulta revisable.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo –Juez de Cámara-, Adolfo A. Figueroa, Antonio O Silisque, Luis Félix Costas, Luciano I. Martini y Edgardo F. Albarracín, Eduardo Barrionuevo –Jueces del Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “AMPARO CONSTITU-

CIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 38.867/17) (Tomo 211: 181/216 – 20/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Obligación fiscal. “Solve et repete”. Medida cautelar. Plazo para contestar la demanda. Presunción de validez de los actos de los poderes públicos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Costas por su orden. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mérito, revocar el punto III del auto interlocutorio de fs. 35/39, rechazando la medida cautelar solicitada. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si se consintió el proveído que expresamente señalaba la inexistencia de plazo que estuviese corriendo para contestar la demanda en virtud de la apelación presentada por la Provincia, no puede luego impugnarse el decreto, que rechazó el acuse de rebeldía, por ser éste la consecuencia de aquél. Si el propio Juzgado declaró que no había plazo alguno que estuviese corriendo para contestar la demanda, en virtud de la apelación, no puede en contradicción con sus propios actos jurídicamente relevantes y eficaces, declarar luego que ese plazo feneció como pretende el actor.

Si el instituto del “solve et repete” es un presupuesto de admisibilidad de la demanda, recurrido éste, tampoco puede sostenerse que se encuentre firme y que los plazos para contestar la demanda continuaron corriendo y se cumplieron fatalmente, máxime cuando el propio Juzgado declaró la inexistencia de plazo para realizar ese acto tan trascendental, como lo es la contestación de la demanda, y el actor lo consintió, pues recurrió solamente la primera parte del decreto vinculado a la apelación.

Aún cuando se estime constitucional la exigencia del pago previo, debe advertirse que el cumplimiento de dicha exigencia en la forma establecida la resolución atacada, tampoco provoca agravios al apelante, pues la solvencia de la actora en orden a la eventual procedencia y exigibilidad del tributo, queda suficientemente garantizada con la caución real o con el seguro de caución.

La deducción de la acción declarativa de certeza sobre la exigibilidad de tributos locales no excluye necesariamente su cobro compulsivo por las vías procesales pertinentes, la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado tiene por finalidad impedir la ejecución judicial que pudiera intentar la Provincia, pero no exime a la actora de poner a disposición del Juzgado el monto del tributo o una garantía en sustitución.

Los tres caracteres que gozan los actos administrativos, que atañen a su eficacia, son la presunción de legitimidad, la ejecutividad y la ejecutoriedad (cfr. arts. 77 a 79 de la Ley 5348); que con arreglo a ellos todo acto administrativo regular se presume legítimo en su forma y contenido, por lo tanto y mientras su posible nulidad no sea declarada por autoridad competente, aquél resulta obligatorio, siendo su cumplimiento exigible a partir de su notificación; que al lado del referido deber de obediencia del acto administrativo convive la denominada “autotutela ejecutiva” o fuerza ejecutoria, que implica la facultad de la Administración de poner en práctica el acto por sus propios medios impidiendo -como regla- que los recursos que interpongan los particulares suspendan su ejecución y efectos y que de allí que pueda obtener el cumplimiento del acto por medios directos o indirectos de coerción.

Dejando a salvo la posición sustentada respecto a la interpretación que cabe dar a la norma del art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo que bajo la lacónica expresión “liquidación de cuentas” e “impuestos” contempla tanto las deudas no tributarias como las que sí lo son, cabe decir que en el caso, sobre la base de las premisas indicadas, surge evidente que la suspensión cautelar de los efectos de los actos cuestionados en autos producirá para la beneficiaria resultados innovativos satisfecha la caución real exigida, pues al encontrarse tales actos notificados, alterará la situación preexistente restableciendo la anterior a su dictado, quedando invariablemente privados de la referida ejecutividad y ejecutoriedad, ya que al hallarse provisoriamente neutralizados sus efectos jurídicos, la presunta obligación fiscal relativa al pago del impuesto a las actividades económicas no podrá ser exigible hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada o, en su caso, se revoque o modifique la medida adoptada.

Frente a la cautelar ordenada que clausura -de manera temporal- la posibilidad de ejecución del acto que incluye la aludida obligación fiscal, el instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico y su aplicación al caso, bajo tales condiciones, torna incoherente el fallo apelado al disponer ambas medidas en simultaneidad.

“Implica una contradicción lógica ordenar -a título de medida cautelar-, la suspensión de los efectos de la resolución atacada, enervando la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de la suma determinada en concepto de multa y, por otro, intimar su pago como recaudo formal de admisibilidad de la demanda. Tal intimación, aún morigerada por la posibilidad de sustituir el pago con el ofrecimiento de fianzas o garantías reales suficientes, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva. En consecuencia cabe dejar sentado que la concesión de una medida precautoria que impide la ejecución del acto determinativo de multa conlleva necesariamente la inexigibilidad del recaudo procesal en cuestión”.

No es factible impugnar la constitución de la doble garantía, so riesgo de incurrir en el vicio de la “reformatio in pejus” en desmedro de la situación procesal de la demandada, única apelante en lo que al tema se refiere, toda vez que el actor ha consentido el pronunciamiento de primera instancia e incluso, ha validado

la dualidad. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Si bien este Tribunal ha señalado reiteradamente que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente también constituye doctrina uniforme de esta Corte aquella según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos atento a la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos. Por tales motivos, sólo pueden decretarse cuando además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta o indudables razones de interés público.

En situaciones como la de autos, donde se enfrentan la ejecutividad de los actos administrativos basada a su vez en su presunción de legitimidad, la verosimilitud del derecho sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de los datos que debe aportar quien pide la suspensión o el cese de los efectos, desvanezcan tal presunción. La sola tacha de arbitrariedad o ilegitimidad no es suficiente, en consecuencia, para cumplimentar este recaudo, pues será necesario incorporar elementos de juicio contundentes que demuestren –en el grado provisorio del juzgamiento precautorio– la colisión con el derecho o garantía constitucional invocados; mientras no se desvirtúe esa presunción, no existe la necesaria verosimilitud que torne viable la prohibición de innovar solicitada. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Kauffman*)

No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de leyes o actos administrativos, atento a la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

Dicha presunción obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar, debe agregarse la acreditación de la ilegalidad e irrazonabilidad manifiesta del acto impugnado, el peligro irreparable en la demora y la consideración ineludible del interés público comprometido, sin que ello pueda advertirse en la resolución atacada, tal como lo sostiene el recurrente.

La simple referencia a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por parte del accionante, como sostuvo la jueza “a quo” para justificar su procedencia, no alcanza a configurar los requisitos antes aludidos. (*Del Voto de los Dres. Díaz, Samsón y Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Ficher  
**CAUSA:** “LUPION, JOSÉ IGNACIO VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”  
(Expte. N° CJS 37.938/15) (Tomo 211: 49/66 – 17/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Proceso contencioso administrativo. Tasa de diversión y espectáculos públicos. “Solve et repete”. Multa. Admisibilidad formal de la demanda. Seguro de caución o garantía real. Pedido de suspensión de los efectos del acto.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 81.

**DOCTRINA:** Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado el requerimiento del “solve et repete” en aquellos casos en los que se acredite que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que la parte actora debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a fin de evitar que su exigencia –bajo estas condiciones– obstaculice real o efectivamente el acceso a la jurisdicción, haciendo extensiva su aplicación a los importes reclamados en concepto de multas.

Respecto del pago previo de la suma liquidada en concepto de tasa, no se verifica ni se invoca que la aplicación del principio analizado impida al accionante ejercer su derecho de acceder a la justicia, toda vez que no acredita –en modo alguno– que por su concreta capacidad económica o estado patrimonial se encuentre imposibilitado de satisfacer la obligación impuesta por la demandada, o que su cumplimiento pueda provocarle un importante desapoderamiento de bienes con grave afectación de su giro económico.

Incumple el recurrente con la carga de refutar cada uno de los fundamentos esgrimidos en el decisorio recurrido, lo que lleva a desestimar los agravios vertidos al respecto por constituir simples disconformidades con lo decidido.

No se advierte que la Jueza de la instancia anterior fallara “extra petita” al otorgar al actor la posibilidad de ofrecer, en sustitución del pago de la suma liquidada en concepto de tasa, algún medio que garantice su satisfacción. Efectivamente, ello constituye una opción para el accionante, el que de no considerarla conveniente puede directamente abonar el monto en cuestión, lo que en modo alguno resulta contradictorio con lo decidido.

En el marco provisional y acotado de análisis propio del examen de procedencia de toda cautelar, los actos objetados no aparecen como manifiestamente ilegítimos. En efecto, según lo expuesto por el accionante, las resoluciones fueron dictadas luego de instruirse el correspondiente sumario en el cual se le otorgó la posibilidad de formular descargo, al que incluso se hizo lugar parcialmente, todo lo cual descarta “prima facie” su arbitrariedad.

En lo que hace a la exigencia prevista por el art. 20 del C.P.C.A., esto es la irreparabilidad del daño, el solicitante de la medida no sólo incumplió con su demostración, sino que ni siquiera describió los extremos de hecho que llevarían a tener por configurado este requisito. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Díaz*)

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el art. 28 del C.P.C.A. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar -inclusive la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Dicha exigencia legal contempla sólo el tributo y sus accesorios, pues, conforme el criterio sentado por esta Corte, que hemos suscrito, no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Es válido que se disponga como se hizo en este caso, que la actora ofrezca sustituir el importe del pago previo del tributo por una garantía suficiente y de ello se corra vista a la demandada.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio -como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación- pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en este auto. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SALIM, MARIO RODRIGO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.476/16) (Tomo 211: 87/98 - 17/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Proceso contencioso administrativo. Medida cautelar. Suspensión de los efectos del acto. Pedido de nulidad de la sanción de multa que se encuentra en trámite de ejecución en el juzgado de procesos ejecutivos. Improcedencia de la medida cautelar.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 40 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 37/39 vta.

**DOCTRINA:** La procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de leyes o actos administrativos debe juzgarse con criterio restrictivo, atento la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos, por lo que sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren requisitos específicos como daño irreparable, ilegalidad manifiesta, o indudables razones de interés público.

La verosimilitud del derecho sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de las constancias que debe aportar quien pide la suspensión, o el cese de los efectos de un acto administrativo, desvanezcan tal presunción.

El art. 20 del C.P.C.A. establece que podrá acordarse la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas reclamadas, cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman y Posadas*)

La aplicación del principio de interferencia no deviene automática y absoluta, sino que debe ser precedida de un examen particular del caso que se trata, lo que no aconteció en el “sub examine”.

Lo que se neutraliza no es el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino algo muy distinto: la capacidad de estímulo a la jurisdicción de que está dotada la parte que sufre la medida.

La circunstancia de que se encontrara en trámite el juicio ante el Juzgado de Procesos Ejecutivos de Segunda Nominación, que incluye el monto de la sanción cuya nulidad aquí se persigue, no resulta “per se” un impedimento para el dictado de medidas cautelares. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. N° 6037/16 ‘DINARCO S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MEDIDA CAUTELAR’ - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.523/16) (Tomo 211: 235/244 – 27/abril/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Muerte de un interno en un establecimiento carcelario. Legitimación activa de la conviviente para reclamar el daño moral. Deber de seguridad del Estado a la población carcelaria. Introducción al penal de elementos de evidente peligrosidad. Incidencia causal del hecho del damnificado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 158 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 151/153. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El art. 5 de la Constitución de la Provincia reconoce expresamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados, pero hasta la fecha no se ha dictado una norma reglamentaria local ni se ha adherido a la Ley Nacional 26944, motivo por el cual los casos que comprometen la responsabilidad

estatal por actividad legítima o ilegítima seguirán siendo juzgados con los principios rectores elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo y que no resulta aplicable al instituto, en forma directa o subsidiaria, lo dispuesto por el Código en el Capítulo I del Título V del Libro Tercero -derecho de daños-. Esta prohibición no implica que ante la existencia de un vacío legal en un supuesto determinado se acuda a la norma de derecho común.

En los casos en los que se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo.

En la medida que un particular ha sufrido un daño por la acción u omisión del Estado debe acudir, para su justa reparación, a las normas de derecho administrativo y, ante la ausencia de éstas, a los parámetros establecidos por la jurisprudencia con la aplicación analógica, en su caso, de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial ha superado la cuestionada prohibición del art. 1078 del Código de Vélez, reconociendo legitimación a título personal para el reclamo de daño moral por la muerte de quien “convivía con la víctima recibiendo trato familiar ostensible”. La norma, aplicable al caso como doctrina interpretativa, conduce a admitir la aptitud procesal de la actora para deducir su pretensión resarcitoria.

Por imperio de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución de la Provincia las cárceles deberán ser sanas y limpias, para seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas. De estos preceptos constitucionales se deriva la obligación del Estado de brindar una adecuada custodia a los detenidos, lo que implica velar por su vida, salud e integridad física.

Es esencial el deber de seguridad que debe brindar el Estado a la población carcelaria. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el postulado que emana del art. 18 de nuestra Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respeto a su vida, salud e integridad física y moral (cfr. Fallos, 318:2002, entre otros). La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los propios de los penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema.

En el orden provincial, se encuentra garantizada la obligación en el art. 1º de la Ley 5639 -Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta-, al disponer que el servicio “será organismo técnico de seguridad y defensa social que tendrá a su cargo las dependencias destinadas a la custodia y guarda de los internos procesados”. A su vez el art. 3º inc. “a” establece que entre las funciones del Servicio se encuentra la de «velar por la seguridad y custodia de los internos sometidos a proceso, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental”.

Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

El Estado tiene a su cargo el deber de garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad, como instrumento de resguardo de la vida y la integridad física y moral de ellas.

Para cumplir adecuadamente con esa obligación, es imperioso que el Servicio Penitenciario realice, entre otras actividades, un riguroso control para evitar que los internos tengan a su alcance elementos de evidente peligrosidad, susceptibles de producir daños en la salud física de aquéllos y de terceros.

El apartado “c” 40 del art. 1º del Decreto Provincial 360/70 -Régimen Disciplinario para el Personal de la Dirección General para Institutos Penales- califica como falta muy grave la actividad del personal penitenciario tendiente a introducir para los internos armas, explosivos y otros materiales destinados a su fabricación, o dejar a su alcance elementos de esa naturaleza u otros que pudieran facilitar un levantamiento, fuga o comprometan la seguridad y disciplina de la institución. Por su parte el apartado “b” 74 del citado ordenamiento sanciona la falta de requisas con todo rigor y celo de los internos, de las celdas, pabellones, rejas, puertas, talleres y demás lugares.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular.

En el caso examinado, resulta comprometida la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus deberes primarios, tales como la custodia y guardia de los internos (art. 1º punto 73 del Decreto Provincial

360/70) y la consecuente preservación de la salud y de la integridad personal, lo que constituye una irregular prestación del servicio a su cargo.

El art. 1729 del Código Civil y Comercial –aplicable como doctrina interpretativa- establece que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño. La doctrina dijo al respecto que “En todos estos casos, existe un aporte causal de la víctima que o bien destruye la relación causal entre el hecho del sindicado como responsable y el daño –con lo que exime a aquél de responsabilidad-, o bien concurre con aquél y actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado”.

En el caso, corresponde desestimar la pretensión eximente pues aún admitida la participación de la víctima en la pelea, un adecuado accionar preventivo de la autoridad penitenciaria en la detección de los elementos peligrosos hubiese evitado la producción del daño, con mayor razón si se tiene en cuenta la previsibilidad de este tipo de acontecimientos violentos en el sistema carcelario.

El requerimiento de disminución del monto indemnizatorio resulta inatendible, no sólo por la razonabilidad de la estimación realizada en la instancia anterior sino porque el recurrente no manifiesta cuál habría sido en su criterio la solución correcta para el caso. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar Catalano, Cornejo y Kauffman*)

El art. 1078 del Código Civil resulta inconstitucional, pues la solución normativa impugnada violenta el derecho de reparación integral del daño.

El Alto Tribunal Nacional, para el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, estableció ciertos requisitos que lo delimitan al señalar que debe tener lugar en el marco de las competencias de los magistrados judiciales y de las regulaciones procesales correspondientes. Desde esa atalaya, afirmó que “el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes” (“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicio” La Ley, 30/11/2012), extremos que acontecen en el “sub iudice” y tornan procedente la declaración efectuada.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil. (*Del voto del Dr. Díaz*)  
**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RIVERO, LILIANA LASTENIA Y POR SUS HIJOS MENORES GONZA, MARINÉS; GONZA, DAMARIS ALEJANDRA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 37.877/15) (Tomo 211:349/376 - 03/mayo/2017)

## **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 300/320 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Los agravios en que se fundó el recurso no hacen una crítica concreta, razonada y precisa del fallo que se pretende controvertir. Tampoco pone en crisis la articulación interpuesta la inteligencia de alguna norma, ni la constitucionalidad del proceso de selección de magistrados ni algún artículo de la Ley 7016, ni del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura de Salta que acuda en abono de la pretensión deducida. No menciona ni alude a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 7016, el que se refiere a la multiplicidad de cargos a concursar, del cual nada puede inferirse respecto de la unificación de concursos para magistrados. El artículo que sí alude a la cuestión es el 20 del Reglamento Interno, el cual establece que por cada convocatoria se llevará un expediente, pudiendo el Consejo agruparlos si fuese igual cargo, con idéntica jurisdicción y competencia o clase en función, pero con distinta nominación, siempre que su asiento sea en el mismo distrito judicial.

Las vacantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial es una de las excepciones a esa regla, debido que se trata de un tribunal que no pertenece a un distrito judicial de los cuatro en que se divide la Provincia de Salta, sino que al tener competencia funcional en toda la jurisdicción no puede ser incluida en la enumeración taxativa que establece el Reglamento Interno del Consejo. En este sentido, cabe recalcar que la Ley 7016 no prevé esta unificación. A ello debe sumársele que la convocatoria a cinco concursos autónomos por el Poder Ejecutivo, para cubrir otras tantas vacantes conforme a los cargos creados por el art. 7° de la Ley 7624, se instrumentó de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 20, 23 y 24 del Reglamento Interno siguiendo la disposición mediante la cual por cada convocatoria se llevará un expediente. Tampoco fue controvertida la constitucionalidad de ninguna de las normas reglamentarias, ni el desarrollo del cronograma que estaba en curso y produjo efectos jurídicos concretos. El concurso, como procedimiento de selección, debe sujetarse a determinadas reglas o criterios. Ante todo deben tenerse presente las bases o condiciones del llamado a concurso. Tales bases son obligatorias tanto para quien toma como para quienes acudan al llamado a concurso. No cualquier perjuicio constituye un agravio a los fines del recurso extraordinario, pues debe tratarse de un agravio atendible, jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual.

La aplicación de normas de derecho público local respecto de la selección de jueces del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Salta, resulta materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los Estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo



que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Si un juez intervino en su condición de tal como integrante de la Corte de Justicia, mal podía apartarse pese a que presida al Consejo de la Magistratura, pues en el concurso en cuestión se inhibió oportunamente, conforme las disposiciones legales vigentes.

Más allá de que la circunstancia que los jueces de la Corte de Justicia de Salta además de integrar el Tribunal en el cual deben impartir justicia, lo hagan en otras funciones anexas, en nada les impide conocer en los asuntos donde tienen la obligación constitucional de pronunciarse.

El impugnante, primero en su condición de Vicepresidente del Consejo de la Magistratura y luego como el Consejero más antiguo, recurrió a una representación procesal que no tiene asidero legal ni reglamentario en qué sustentarse, habida cuenta que el art. 7º del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura establece que es el presidente o en su caso quienes lo sustituyen, los que tienen la representación del cuerpo, de modo que no está previsto el patrocinio letrado por abogados de la matrícula, máxime cuando no consta que alguno de los dos abogados que ejercen esa representación en el presente amparo hubiesen sido designados mediante acta del Consejo que así lo acredite.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo -Juez de Corte-, Adolfo A. Figueroa, Antonio O. Silisque, Eduardo A. Barrionuevo, Luis Félix Costas, Luciano I. Martini y Edgardo F. Albarracín -Jueces Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dr. Jorge Ramón Montenegro **CAUSA:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.867/17)(Tomo 211:831/850 – 31/mayo/2017)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Guillermo Eduardo Haddad como síndico de los autos “Defrancesco, Liliana Susana - Concurso Preventivo (pequeño) hoy Quiebra”, Expte. N° EXP-200617/7, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebra y Sociedades Ira. Nominación, y de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 citado prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que, “a priori” aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada).

La causa grave, entonces, es aquella que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc. y habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves".

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “C.P.N. HADDAD, GUILLERMO EDUARDO – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 200617/7 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES IRA. NOMINACIÓN, CARATULADO: ‘DEFRANCESCO, LILIANA SUSANA S/CONCURSO PREVENTIVO’ - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.450/16) (Tomo 211: 277/282 – 27/abril/2017)